

Ciudad de México, 12 de abril de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-OAX-770/21

Actor: Rosa María Castro Salinas

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comité Ejecutivo Nacional,
Comisión Nacional de Elecciones y/o
Comisión Nacional de Encuestas

Asunto: Se notifica resolución

C. Rosa María Castro Salinas
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida en la fecha en que se actúa (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted ante este órgano de justicia partidaria, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.



Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 12 de abril de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-OAX-770/21

Actor: Rosa María Castro Salinas

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comité Ejecutivo Nacional,
Comisión Nacional de Elecciones y/o
Comisión Nacional de Encuestas

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-OAX-7702/21** motivo del recurso de queja presentado por la **C. Rosa María Castro Salinas** a través del cual controvierte el proceso interno de selección de candidatos a diputados locales por ambas vías del estado de Oaxaca para el proceso electoral 2020-2021, en específico, al Distrito XXV.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. Mediante **sentencia de 5 de abril de 2021** emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca** y recaída en el expediente **JDC/89/2021**, se reencauzó a esta Comisión Jurisdiccional el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** promovido por la **C. Rosa María Castro Salinas** de **3 de abril de 2021**.

SEGUNDO.- De la queja presentada por el actor y sus agravios. El 7 de abril de 2021, fue recibida físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido, con número de **folio 003464**, la determinación referida en el punto que antecede y con ella el escrito de queja suscrito por la **C. Rosa María Castro Salinas** de **3 de abril de 2021**.

En el mismo expuso lo siguiente:

“(...) mi pretensión consiste en la revocación del acuerdo por medio del cual se le otorgó la candidatura a diputada por el Distrito Electoral Local número XXV con cabecera en San Pedro Pochutla a la actual Diputada Juana Aguilar Espinoza; y que se me registre como candidata propietaria por el principio de mayoría relativa en dicho distrito electoral local; así también que se me registre como candidata propietaria en la lista de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional en uno de los tres primeros lugares.

(...)”.

Para sustentar su dicho ofreció los siguientes medios probatorios:

▪ **Documentales**

- 1) Credencial para votar.
- 2) Acta de nacimiento.
- 3) CURP.
- 4) Constancia de situación fiscal.
- 5) Constancia de residencia.
- 6) Formatos de registro de aspirantes emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones
- 7) Captura de pantalla del registro como aspirante a diputada local de mayoría relativa.
- 8) Captura de pantalla del registro como aspirante a diputada local de representación proporcional.
- 9) Constancia de originalidad.

▪ **Presuncional Legal y Humana**

▪ **Instrumental de Actuaciones**

TERCERO.- Del trámite. En fecha 10 de abril de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión de procedimiento sancionador electoral por medio del cual otorgó número de expediente al recurso referido y requirió un informe a la autoridad responsable respecto de los actos reclamados.

CUARTO.- Del informe rendido por la autoridad responsable. El día 11 de abril de 2021, esta Comisión Nacional recibió vía correo electrónico escrito de respuesta por parte de la Autoridad Responsable.

La Autoridad Responsable contestó (extracto):

“(...)”.

No obstante que la parte actora señala que se le deja en un estado de indefensión al ser contrario al principio de publicidad el dictamen por el cual se “validó y calificó el resultado electoral interno”. Al respecto, estas autoridades partidistas refieren que, conforme a la Base 2 de la Convocatoria, las autoridades partidistas se encontraría obligadas a publicar únicamente los registros aprobados y no, como erróneamente pretende la parte actora, una relación en la que se expongan los motivos por los cuales no se aprobaron los registros de solicitudes presentados por los aspirantes

(...)

En consecuencia, la supuesta afectación a su esfera jurídica por la supuesta omisión de estas autoridades partidistas respecto la notificación de la información de la cual se aqueja resulta en infundado toda vez que, de la lectura de la Convocatoria, se desprende que no se encuentra un fundamento que obligue a compartir estos datos, además, esta información cuenta con la clasificación de reservada.

(...).

Ahora bien, por lo que hace al supuesto abuso de la facultad para designar las candidaturas, estas autoridades partidistas consideran importante mencionar como precedentes relevantes, lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUPJDC-65/2017, lo cual recientemente ratificó al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-238/2021, al considerar que la Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular y llevar a cabo las modificaciones correspondientes mediante la facultad discrecional que estatutariamente tiene y que, judicialmente, ha sido reconocida

(...)”.

Además, acompañó a su informe las siguientes documentales:

- 1) EI ACUERDO DEL MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES ANTE LAS

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES de 9 de marzo de 2021.

- 2) Poder Notarial otorgado por el C. Mario Martin Delgado Carrillo al C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco.

QUINTO.- Del cierre de instrucción. Que el 12 de abril de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de cierre de instrucción por medio del cual estableció que las partes habían hecho valer su derecho de audiencia, las etapas del procedimiento habían sido concluidas y que el expediente se encontraba en aptitud para emitirse en él sentencia.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- II. Ley General de Partidos Políticos**
- III. Estatuto de MORENA**
- IV. Declaración de Principios de MORENA**
- V. Programa de Acción de Lucha de MORENA**
- VI. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**
- VII. Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de**

mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 –2021, así como respectivos ajustes (en adelante: *Convocatoria a Diputados Locales*).

VIII. **Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021 (en adelante: *Acuerdo Acciones sobre Afirmativas*).**

TERCERO.- Del acto reclamado por el actor y que le causa agravio. Según lo expuesto por el actor es lo siguiente:

- El proceso interno de selección de candidatos a diputados locales por ambas vías del estado de Oaxaca para el proceso electoral 2020-2021, en específico, al Distrito XXV.

CUARTO.- De las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable. La autoridad responsable hizo valer las siguientes causales de improcedencia:

- 1) Falta de interés jurídico
- 2) Actos consentidos

A juicio de esta Comisión Nacional se estima que ninguna de las causales hechas valer se actualiza en razón de lo siguiente.

La actora cuenta con interés jurídico derivado de que las constancias que acompaña a su escrito de queja se desprenden **las capturas de pantalla de sus respectivos registros como aspirante a la candidatura a diputación local por la vía de la mayoría relativa y de representación proporcional** con lo que se tiene por debidamente acreditada su participación en el proceso del que derivan los agravios reclamados.

Finalmente, en cuanto hace a la segunda causal hecha valer, se considera que la misma no se actualiza en virtud de que **la autoridad responsable, al manifestar esta excepción, no esgrimió los razonamientos lógico-jurídicos suficientes para sustentar lo alegado; es decir, no fue exhaustiva para poder tener por acreditada dicha causal de improcedencia, por lo que, ante tal situación, la misma no es procedente en los términos en que se planteó.**

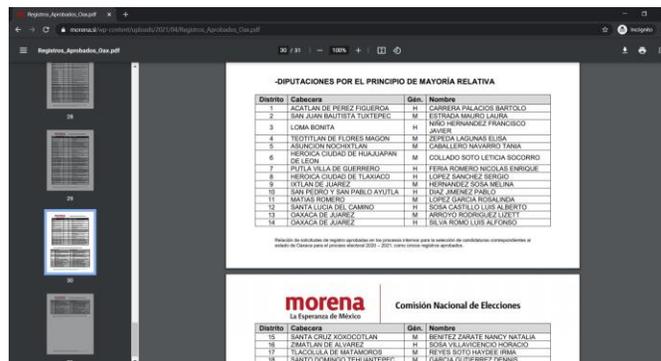
QUINTO.- Estudio. A juicio de esta Comisión se estima que los agravios expuestos por la actora relativos al procedimiento de selección de candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa debe sobreseerse ante la actualización de una causal de improcedencia prevista en el reglamento interno y, en cuanto hace a los de representación proporcional, declararlos infundados al tenor lo de lo siguiente.

En cuanto hace al acto y agravios reclamados en relación con su registro a diputada local por el principio de mayoría relativa (ACTO RECLAMADO PRIMERO):

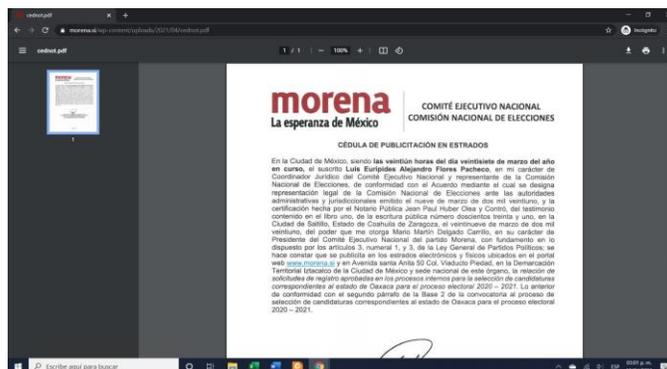
De conformidad con la Convocatoria a Diputados Locales de 30 de enero de 2021 se estableció en su BASE 2 lo siguiente:

“Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>”

De lo anterior se desprende que las autoridades instructoras del proceso electivo establecieron como medio de comunicación el referido sitio web. Ahora bien, de la revisión de este esta autoridad pudo constatar que la Comisión Nacional de Elecciones **publicó** la relación de solicitudes de registro aprobadas tal como puede apreciarse en la siguiente imagen:



Asimismo, se constata que en dicho sitio web se encuentra también publicada la cédula de notificación del referido dictamen tal como se puede apreciar en la imagen que se muestra:



En ese tenor, es dable concluir que la autoridad cumplió con la publicitación de su dictamen y, al no establecerse en la convocatoria la notificación personal del mismo sino únicamente mediante el referido sitio web, es claro que desde un inicio se previó que el conocimiento del hecho se haría de forma masiva o general y no de forma personal y, en ese orden de ideas, los efectos de la publicitación del referido dictamen surtieron a partir del día en que se colocó en estrados. Derivado de lo anterior se tiene que **cualquier inconformidad** derivada del proceso electivo en el que la actora participó debió presentar dentro del término para su impugnación, esto es, del 28 al 31 de marzo del año en curso, sin embargo la actora presentó su recurso de queja hasta el día 3 de abril de 2021, fecha en que fue recibido por el Tribunal Electoral de Oaxaca, esto es, **fuera del plazo** previsto en el artículo 39 del reglamento interno.

Aunado a lo anterior, resulta aplicable, *mutatis mutandis*, el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRM-JDC-316/2020 por cuanto hace a que las publicaciones realizadas por nuestro partido político en su página web, a efecto de hacer del conocimiento sus actos y determinaciones a los interesados, trascendiendo estos a la esfera jurídica de quienes participan en el proceso de selección de candidaturas y generándoles la carga de promover los medios de impugnación correspondientes, sin que la simple manifestación de desconocerlo contrarreste los efectos de su difusión, **pues la convocatoria estableció como mecanismo de notificación la página web de este partido político, asimismo ha sido criterio reiterado de los Tribunales Electorales establecer la obligatoriedad o responsabilidad de los aspirantes de un proceso electivo de estar pendientes de las publicaciones que en relación a este se hagan pues solo en ellos radica la pretensión e interés de su participación**¹.

En este orden de ideas se tiene que la interposición del presente escrito en cuanto hace a los resultados del proceso electivo de selección de candidaturas a diputados locales por el estado de Oaxaca por la vía de la mayoría relativa deviene extemporánea por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d) del reglamento de esta Comisión que a la letra indica:

“Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento”.

y, como consecuencia de lo anterior, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el diverso 23 inciso f) de mismo ordenamiento el cual establece:

“Artículo 23. *En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*

¹ Véase sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-213/2018

f) *Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento”*

por lo que debe sobreseerse.

En cuanto hace al acto y agravios reclamados en relación con su registro a diputada local por el principio de representación proporcional (ACTO RECLAMADO SEGUNDO):

La actora afirma ser afromexicana y, en esa virtud, manifiesta que le corresponde un lugar dentro de la lista de candidatos de MORENA por la vía de la representación proporcional dadas las acciones afirmativas previstas por ley para este grupo poblacional, sin embargo, al no haber ocurrido esto, se duele de haber sido excluida.

La BASE 6.2 inciso d), último párrafo de la BASE 8 y la BASE 11 de la Convocatoria a Diputados Locales establece:

“6.2. DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. (...)

*D) **La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones;** dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país.*

BASE 8. (...).

*En todo caso, **la Comisión Nacional de Elecciones podrá hacer los ajustes conducentes a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas** (...).*

*BASE 11. La Comisión Nacional de Elecciones realizarán los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para **la selección** y la postulación efectiva de las candidaturas”.*

*Énfasis añadido**

Asimismo, el **Acuerdo Acciones sobre Afirmativas** estableció:

“A C U E R D A

PRIMERO. - Que esta Comisión Nacional de Elecciones, es competente para emitir el presente acuerdo en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44°, inciso w; 45°, y 46° de los Estatutos, así como las bases 11 y 14 de la Convocatoria, que establecen la facultad para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, así como para realizar la calificación y valoración de un perfil político

interno o externo que lleve a potenciar la estrategia político-electoral del Partido.

SEGUNDO. - Se reservan los cuatro primeros lugares cada una de las listas correspondientes a las postulaciones de representación proporcional, para postular candidaturas que cumplan con los parámetros legales, constitucionales y Estatutarios sobre paridad de género y acciones afirmativas y perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político electoral del partido”.

De todo lo anteriormente expuesto se concluye que el marco jurídico aplicable prevé, para la Comisión Nacional de Elecciones, las facultades debidas y necesarias para determinar los perfiles que habrán de ocupar los cargos de elección popular, esto es, que **la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las facultades para analizar la documentación presentada por los aspirantes y calificar sus perfiles** según se desprende de lo dispuesto por el numeral 46 incisos c) y d) del Estatuto Partidista. Esta facultad ha sido reconocida y confirmada por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el expediente SUP-JDC-65/2017 en la que estableció:

*“al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA **cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio Partido”.*

En mismo sentido se pronunció en el diverso SUP-JDC-329/2021:

“Asimismo, se concluyó, que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas. Por lo cual se concluye que tanto el CEN como la Comisión de Elecciones, actuaron válidamente conforme a las atribuciones conferidas estatutariamente, así como que dicha actuación fue apegada a derecho y a los principios democráticos”.

Tampoco sobra señalar el precedente establecido por esa misma autoridad en el expediente SUP-JDC-238/2021 en el que consideró que la Comisión Nacional de Elecciones, tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese tenor se tiene que la Comisión Electoral del partido cuenta con facultades discrecionales para aprobar las solicitudes de registro de aquellos que, según su criterio, respondan mejor a los intereses de la organización política. Es decir, dicho órgano al decir por uno u otro aspirante **únicamente se encuentra ejerciendo la potestad prevista por ley con la propia libertad de acción que le otorga la norma encontrándose amparado dicho proceder en la auto-determinación y auto-organización de los partidos políticos** pues estos implican el derecho de estos a gobernarse internamente lo que necesariamente supone, entre otras cuestiones, la libertad de determinar quiénes habrán de representarlos en las elecciones.

En este orden de ideas, la aprobación de un registro diverso al del actor únicamente deviene del ejercicio de esta potestad sin que ello, en modo alguno, infrinja un agravio a su derecho a ser votado porque es perfectamente claro que en todo proceso de **SELECCIÓN** habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos o excluyente.

Por otra parte, no debe pasar desapercibido que, tal como lo refiere la actora², la misma se encuentra participando en el proceso interno de nuestro partido en calidad de **no militante**, es decir, **externo**. En ese tenor es importante recalcar que, tal como lo manifiesta la autoridad responsable en su informe circunstanciado, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con las facultades discrecionales para calificar y validar los perfiles de los aspirantes y, además, en materia de candidaturas externas, tal atribución impera con mayor fuerza al haber establecido el legislador constituyente de MORENA en el artículo 44 inciso n) del Estatuto Partidista que dicho órgano, **a su juicio, puede terminar qué distritos serán designados a candidaturas externas y cuáles no bajo el presupuesto funcional de que, a su parecer, presuma que en algunos de estos se encuentren mejor posicionadas aquellas o que su participación en dicha demarcación electoral-administrativa potenciará la estrategia territorial partido**. En virtud de lo anterior es claro que, en materia de candidaturas externas, las autoridades instructoras del proceso de selección respectivo cuentan con **amplias facultades** para determinar quiénes participarán en dichos espacios.

Finalmente, en cuanto a la supuesta falta de publicidad de las valoraciones del perfil de los aspirantes a elegir, la metodología de la encuesta, las razones de la negativa a la aprobación del registro entre otros datos del proceso que la actora exige le sean entregados, es dable señalar que la pretensión referida no encuentra cabida dentro del marco jurídico al que se sometió al participar en el proceso electivo

² Punto 9 último párrafo de la página 12 de su escrito de queja.

toda vez que de acuerdo con la convocatoria emitida para el proceso de selección en el que participó se estableció en parte de la BASE 2 los siguiente:

*“La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de las y los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de MORENA, **y solo dará a conocer las solicitudes de registro aprobadas** (...).”*

Énfasis añadido*

Asimismo, se asentó:

“En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados, misma que será reservada en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos”.

Al tenor de lo expuesto se tiene que la autoridad instructora del proceso de selección **no se obligó** a exhibir los datos relativos a la encuesta realizada pues incluso estipulo que estos serían considerados “información reservada”, así como tampoco estableció que daría a conocer las razones de la aprobación o negativa de los registros. En este orden de ideas, si a juicio de la actora los términos de la convocatoria podían resultar en una afectación a su esfera jurídica, lo conducente es que recurriera la misma **cuestión que no hizo pues contrario a ello, con su participación y la no promoción de juicio electoral ciudadano alguno, consintió los términos en los que se encontraba redactada por lo que los agravios devienen infundados.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en **los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del reglamento interno**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se sobresee el procedimiento sancionador electoral recaído en el expediente CNHJ-OAX-770/21 en cuanto hace al acto reclamado primero, en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios hechos valer por la actora en cuanto hace al agravio reclamado segundo, en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese a las partes como en Derecho corresponda.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

QUINTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**